Tel: 3030 3800
01 800 3000 343
Av. Alcalde # 1220,
Colonia Miraflores, C.P. 44270,
Guadalajara, Jalisco, México.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE JALISCO.

Jefatura del Departamento de Responsabilidades

Expediente número: OIC-PRA/004/2021

SENTENCIA DEFINITIVA

Guadalajara, Jalisco; 07 (siete) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno). ----------

VISTO. Para resolver en definitiva el procedimiento de responsabilidad administrativa identificado como **OIC-PRA/004/2021**, incoado en contra de los **CC. MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ SOLIS** y **MARTÍN RUBÉN CORONA GONZÁLEZ,** quien según por lo señalado por la **AUTORIDAD INVESTIGADORA** en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, al momento de la falta administrativa que se les atribuye, se desempeñaban en los cargos de "Directora de Trabajo Social y Vinculación" y "Director de Servicios Generales", respectivamente, ambos dependientes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco; con fundamento en lo previsto en el artículo 207, 208, fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y

RESULTANDO

PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. ----------

I.- Con fecha 05 (cinco) de junio de 2019 (dos mil diecinueve), se recibió en el Órgano Interno de Control del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, el memorando identificado como *DRM/157/2019*, a través del cual, el Licenciado [redacted], en su entonces carácter de Director de Recursos Materiales de la referida dependencia, denuncia presuntas irregularidades en la adquisición de cobijas realizada por la Dirección de Trabajo Social y Vinculación en el mes de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), mismas que pudieran resultar en hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas.

TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ----------

II.- Por auto de fecha 02 (dos) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)[1], el que suscribe, en mi calidad de Autoridad Substanciadora y Resolutora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, emití el auto de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en consecuencia, se dio inició al procedimiento de responsabilidad administrativa, con número de expediente **OIC-PRA/004/2021.**

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES. ----------

III.- Según lo previsto por el artículo 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, lo siguientes:

a) La Autoridad Investigadora, Jefe del Departamento de Investigaciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el Licenciado David Daniel Núñez Rubio.

b) Los servidores públicos señalados como presuntos responsables de la falta administrativa; **MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ SOLIS** y **MARTÍN RUBÉN CORONA GONZÁLEZ.**

c) Los terceros, incluido el denunciante; el Licenciado [redacted]

CONSIDERANDO

COMPETENCIA. ----------

I.- El que suscribe en mi carácter de Autoridad Substanciadora y Resolutora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, soy competente para conocer, iniciar, substanciar y resolver en el caso de faltas administrativas **NO GRAVES**, como el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los

[1] Fojas 138 – 145 del Expediente de Responsabilidad Administrativa.

Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 y 3 fracciones VI, VII y X de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, fracción II, 10, 49, 51, 111, 112, 113, 116, 194, 200, 202, 203, 204 y 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; artículo 7, letra A, numeral 1.1, 10, 11, 12, 15 y 16 del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco; artículo 12, inciso a) del Acuerdo de la Contralora del Estado, Licenciada María Teresa Brito Serrano, por el cual se emiten los *"Lineamientos Generales de la Actuación y Desempeño de los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y su Coordinación con la Contraloría del Estado"*, publicado en el Periódico Oficial *"El Estado de Jalisco"* el 12 (doce) de enero de 2019 (dos mil diecinueve); y el *"Acuerdo de Ratificación de Autoridad Investigadora, Responsables de Auditoría y Evolución Patrimonial; y Designación de Autoridad Substanciadora y Resolutora"*, suscrito por la Maestra Juana Elizabeth Guzmán Elías, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, de fecha 1° (primero) de abril de 2020 (dos mil veinte), publicado en el referido Periódico Oficial, el día 21 (veintiuno) de abril de 2020 (dos mil veinte).

PRECISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA QUE SE ATRIBUYE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRESUNTOS RESPONSABLES. ----------

II.- Del análisis del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se advierte que los **CC. MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ SOLIS** y **MARTÍN RUBÉN CORONA GONZÁLEZ,** supuestamente cometieron la falta administrativa **NO GRAVE** prevista en el artículo 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, artículo que establece a la letra lo siguiente:

> ***Artículo 48.***
>
> ***1.*** *Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos*

actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

VIII. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;*

[...]

Lo anterior, toda vez que los servidores públicos señalados como presuntos responsables, solicitaron adquirir mediante **adjudicación directa** la cantidad de 1727 (mil setecientas veintisiete) cobijas tipo catalana tamaño matrimonial para el apoyo a personas en situación de vulnerabilidad por fríos extremos debido al temporal invernal, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios; que prevé a la letra lo siguiente:

Artículo 47.

1. Las adquisiciones, *arrendamientos y contratación de servicios, se adjudicarán mediante convocatoria pública, realizada a través del Sistema Electrónico de Compras Gubernamentales y Contratación de Obra Pública,* ***y por regla general, por licitación pública.***

[...]

ANTECEDENTES. ----------

III.- Con fecha 05 (cinco) de junio de 2019 (dos mil diecinueve), se recibió en el Órgano Interno de Control del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, el memorando identificado como *DRM/157/2019*, a través del cual, el Licenciado [redacted] en su entonces carácter de Director de Recursos Materiales de la referida dependencia, denuncia presuntas irregularidades en la adquisición de cobijas realizada por la Dirección de Trabajo Social y Vinculación en el mes

de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), mismas que pudieran resultar en hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas.

IV.- Con fecha 19 (diecinueve) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), la **AUTORIDAD INVESTIGADORA** del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, emitió su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual fue recibido por el suscrito en mi carácter de Autoridad Substanciadora y Resolutora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, con fecha 28 (veintiocho) de mayo de la misma anualidad.

V.- Por auto de fecha 02 (dos) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), el que suscribe, en mi calidad de Autoridad Substanciadora y Resolutora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, emití el auto de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y dio inicio el procedimiento de responsabilidad administrativa, asignándole el número de expediente **OIC-PRA/004/2021.**

Derivado de lo anterior, con fecha 14 (catorce) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), los **CC. MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ SOLIS** y **MARTÍN RUBÉN CORONA GONZÁLEZ,** Servidores Públicos señalados como Presuntos Responsables, fueron notificados, emplazados y citados a la Audiencia Inicial, misma que se fijó para su verificativo el día 01 (uno) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), a las 10:30 (diez horas con treinta minutos, y 11:30 (once horas con treinta minutos), respectivamente.

VI.- Tal y como se señaló en el párrafo inmediato anterior, el día 01 (uno) de julio de 2021 (dos mil veintiuno) a las 10:30 (diez horas con treinta minutos), tuvo verificativo la **AUDIENCIA INICIAL**, ante la comparecencia de la **C. MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ SOLIS** en su carácter de servidor público presunto responsable, así mismo, se dio cuenta del oficio *OIC/IA/031/2021*, presentado por la **AUTORIDAD INVESTIGADORA**; así pues, ambas partes ofrecieron sus respectivas pruebas en términos de lo previsto por el artículo 208 fracciones V, VI y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, por lo que se refiere al **C. MARTÍN RUBÉN CORONA GONZÁLEZ,** el día 01 (uno) de julio de 2021 (dos mil veintiuno) a las 11:30 (once horas con treinta minutos), tuvo verificativo la **AUDIENCIA INICIAL**, quien no realizó manifestaciones ni ofreció medio de prueba alguno para el procedimiento que nos ocupa; en cuanto a la **AUTORIDAD INVESTIGADORA**, solicitó mediante oficio *OIC/IA/032/2021,* que las pruebas remitidas en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa fueran consideradas para la resolución del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

VII.- Ahora bien, con fecha 22 (veintidós) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), el que suscribe, en mi calidad de Autoridad Substanciadora y Resolutora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, emití el **ACUERDO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS**, a través del cual, se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las siguientes probanzas:

Por la **AUTORIDAD INVESTIGADORA:**

1. ***Documental privada.*** *Consistente en copia simple del memorando DRM/157/2019, suscrito por el Licenciado* [redacted] *Director de Recursos Materiales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, a través del cual, denuncia que las cobijas compradas por la Dirección de Trabajo Social y Vinculación de la referida Dependencia, no habían tenido movimiento alguno por el área requirente, anexando la factura identificada con el número de folio 5828 (cinco mil ochocientos veintiocho) y el vale de salida de almacén de fecha 27 (veintisiete) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve).*
2. ***Documental pública.*** *Consistente en el memorando Almacén 074/2019, suscrito por la Licenciada* [redacted] *Jefa del Departamento de Almacén del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, a través del cual, se adjunta la nota de entrada CPANE-2018-12-00200, así como de la factura 5828 (cinco mil ochocientos veintiocho) del proveedor ASPER SUCESORES S.A. DE C.V., respaldando la entrega de 1727 (mil setecientos veintisiete) cobijas tipo catalana tamaño matrimonial, solicitadas y firmadas por la Dirección de Trabajo Social y Vinculación en su pedido CPAOC-2018-12-00098, así como la nota de salida CPANS-2019-05-00144, amparando la recepción*

física de dichas cobijas por el departamento de Protección Civil del Sistema DIF Jalisco.

3. ***Documental pública.*** *Consistente en el memorando D.R.M./224/2019, suscrito por el Licenciado [redacted], Director de Recursos Materiales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, mediante el cual informa a la otrora AUTORIDAD INVESTIGADORA de la referida dependencia, que la compra denominada "Entrega de Suministros Logísticos Humanitarios para la Población Afectada del Estado de Jalisco", se realizó a través de una Adjudicación Directa Estatal, requerida por la Dirección de Trabajo Social y Vinculación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco.*
4. ***Documental pública.*** *Consistente en el memorando DJ-1225/2020-2, suscrito por el Maestro [redacted], Jefe del Departamento de Acuerdos y Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, a través del cual, remite a la AUTORIDAD INVESTIGADORA, un legajo de copias certificadas que acreditan el procedimiento de adjudicación directa, consistente en:*

Acuerdo AD/011-B/2018, de fecha 17 (diecisiete) de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), con el cual se acredita la autorización de realizar el procedimiento de adjudicación directa respecto de los bienes consistentes en 1727 (mil setecientas veintisiete) cobijas catalanas tipo ajedrez matrimonial.

Memorando DRM/006/2018, suscrito por el Director de Recursos Materiales y dirigido al Director Jurídico, ambos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, mediante el cual, se acredita la solicitud de elaboración del acuerdo por adjudicación directa, así como la elaboración del contrato, derivado de la solicitud de la Dirección de Servicios Generales.

Memorando D.S.G. 948/2018, suscrito por la Directora de Trabajo Social y Vinculación; Subdirector General de Operación; Director de Servicios Generales; y el Subdirector General de Administración y Planeación, todos ellos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco y dirigido al Director de Recursos Materiales, a través del cual, se solicita dictaminar sobre la procedencia de celebrar la adjudicación directa respecto a la compra de cobijas catalana, tipo ajedrez matrimonial doble vista, con bies de 1.5 kilogramos de pesos con medidas de 1.80 x 2.20 metros, colores claros en paquetes de 25 (veinticinco) piezas.

Solicitud de compra requerida por la Dirección de Trabajo Social y Vinculación con fecha deseada de entrega de 18 (dieciocho) de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho).

5. ***Documental pública.*** *Consistente en el memorando Almacén 027/2020, suscrito por la Licenciada [redacted] Jefa del Departamento de Almacén del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, mediante el cual, remite copias certificadas correspondientes a la nota de entrada CPANE-2018-12-00200 y la nota de salida CPANS-2019-05-00144, con sus respectivos anexos, documentos que acreditan la fecha de entrada y salida de los bienes obtenidos derivado de la adjudicación directa, en el cual se desprende que el tiempo que medió fue de 4 (cuatro) meses y 27 (veintisiete) días.*
6. ***Documental pública.*** *Consistente en el memorando DRH/695/2020, suscrito por la Jefa de Administración de Personal, así como de la entonces Directora de Recursos Humanos, ambas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, a través del cual, remiten a la AUTORIDAD INVESTIGADORA, copias certificadas del nombramiento de la C. MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ SOLIS; documento con el cual se acredita que la referida servidor público, se desempeñaba en el cargo de Directora de Trabajo Social y Vinculación de la dependencia en comento, durante el mes de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho).*
7. ***Documental pública.*** *Consistente en el memorando DRH/696/2020, suscrito por la Jefa de Administración de Personal, así como de la entonces Directora de Recursos Humanos, ambas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, a través del cual, remiten a la AUTORIDAD INVESTIGADORA, copias certificadas del nombramiento del C. MARTÍN RUBÉN GORONA GONZÁLEZ; documento con el cual se acredita que el referido servidor público, se desempeñaba en el cargo de Director de Servicios Generales de la Dependencia en comento, durante el mes de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho).*
8. ***Documental pública.*** *Consistente en el memorando DC/008/2021, suscrito por la encargada del Departamento de Compras del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, a través del cual, remite a la AUTORIDAD INVESTIGADORA, copias de la Licitaciones Públicas sin Concurrencia del Comité números LPLSC06/2019 "Servicios de Enfermería"; LPLSC23/2019 "Adquisición de Llantas"; y LPLSC25/2019 "Adquisición de Baterías", documentos en los cuales se desprenden diversos procedimientos de licitación pública sin concurrencia de comité de forma aleatoria a efecto de comparar la temporalidad y tener una media en cuanto al*

tiempo que transcurre desde su solicitud, hasta la firma del contrato.

9. ***Instrumental de actuaciones.*** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente de Investigación IA/025/2019.*

Por la **C. MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ SOLIS:**

1. ***Documental privada.*** *Consistente en memoria USB, el cual contiene la comprobación de los productos materia del presente procedimiento en los meses de febrero y marzo de 2019 (dos mil diecinueve).*
2. ***Documental pública.*** *Consistente en el memorando DTS/227/21, a través del cual, la C. MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ SOLIS, en su carácter de Directora de Trabajo Social, solicitó al Director de Ayuda Humanitaria, ambos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, la justificación de la adquisición realizada en diciembre de 2018 (dos mil dieciocho) por 1727 (mil setecientas veintisiete) cobijas tipo catalán tamaño matrimonial, con un valor económico de $199,986.60 (ciento noventa y nueve mil novecientos ochenta y seis pesos 60/100).*
3. ***Documental pública.*** *Consistente en el memorando DAH/363/2021, a través del cual, el Director de Ayuda Humanitaria del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, solicita una prórroga para la entrega de la información solicitada.*
4. ***Documental pública.*** *Consistente en el memorando DAH/392/2021, suscrito por el Director de Ayuda Humanitaria del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, a través del cual, realiza la justificación de la adquisición realizada el 17 de diciembre de 2017, consistente en 1727 cobijas tipo catalana tamaño matrimonial con un valor económico de $199,986.60, que obra en la factura 5828 de "ASPER SUCESORES, S.A. DE C.V. y remite las siguientes pruebas:*
5. ***Documental privada.*** *Consistente en la solicitud de compra de fecha 17 (diecisiete) de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), de 1727 (mil setecientas veintisiete) cobijas catalana matrimonial*
6. ***Documental privada.*** *Consistente en el contrato DJ-CTO-2296/18-2B, celebrado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco y la empresa "ASPER SUCESORES, S.A. DE C.V.", de fecha 17 (diecisiete) de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho).*
7. ***Documental privada.*** *Consistente en el memorando SGFM/027/2019, de fecha 16 (dieciséis) de enero de 2019 (dos mil diecinueve).*

8. ***Documental privada.*** *Consistente en el memorando SDGO/014/2019, de fecha 17 (diecisiete) de enero de 2019 (dos mil diecinueve).*
9. ***Documental pública.*** *Consistente en copias certificadas de los listados de justificación de apoyos entregados al municipio de Guachinango, Jalisco, consistente en 20 (veinte) fojas útiles por una sola de sus caras.*
10. ***Documental pública.*** *Consistente en copias certificadas de los listados de justificación de apoyos entregados al municipio de Villa Hidalgo, Jalisco, consistente en 14 (catorce) fojas útiles por una sola de sus caras.*
11. ***Documental pública.*** *Consistente en copias certificadas de los listados de justificación de apoyos entregados al municipio de Santa María del Oro, Jalisco, consistente en 14 (catorce) fojas útiles por una sola de sus caras.*
12. ***Documental pública.*** *Consistente en copias certificadas de los listados de justificación de apoyos entregados al municipio de Ojuelos, Jalisco, consistente en 11 (once) fojas útiles por una sola de sus caras.*
13. ***Documental pública.*** *Consistente en copias certificadas de los listados de justificación de apoyos entregados al municipio de Ayotlán, Jalisco, consistente en 12 (doce) fojas útiles por una sola de sus caras.*
14. ***Documental pública.*** *Consistente en copias certificadas de los listados de justificación de apoyos entregados al municipio de Chimaltitán, Jalisco, consistente en 15 (quince) fojas útiles por una sola de sus caras.*
15. ***Documental pública.*** *Consistente en copias certificadas de los listados de justificación de apoyos entregados al municipio de Yahualica, Jalisco, consistente en 20 (veinte) fojas útiles por una sola de sus caras.*
16. ***Documental pública.*** *Consistente en copias certificadas de los listados de justificación de apoyos entregados al municipio de Bolaños, Jalisco, consistente en 15 (quince) fojas útiles por una sola de sus caras.*
17. ***Documental pública.*** *Consistente en copias certificadas de los listados de justificación de apoyos entregados al municipio de Villa Guerrero, Jalisco, consistente en 14 (catorce) fojas útiles por una sola de sus caras.*
18. ***Documental pública.*** *Consistente en copias certificadas de los listados de justificación de apoyos entregados al municipio de Atenguillo, Jalisco, consistente en 08 (ocho) fojas útiles por una sola de sus caras.*
19. ***Documental pública.*** *Consistente en copias certificadas de los listados de justificación de apoyos entregados al municipio de San*

Gabriel, Jalisco, consistente en 22 (veintidós) fojas útiles por una sola de sus caras.

20. ***Documental pública.*** *Consistente en copias certificadas de los listados de justificación de apoyos entregados al municipio de Pihuamo, Jalisco, consistente en 17 (diecisiete) fojas útiles por una sola de sus caras.*
21. ***Documental pública.*** *Consistente en copias certificadas de los listados de justificación de apoyos entregados al municipio de Encarnación de Díaz, Jalisco, consistente en 05 (cinco) fojas útiles por una sola de sus caras.*
22. ***Documental pública.*** *Consistente en copias certificadas de los listados de justificación de apoyos entregados al municipio de Mascota, Jalisco, consistente en 11 (once) fojas útiles por una sola de sus caras.*
23. ***Documental pública.*** *Consistente en copias certificadas de los listados de justificación de apoyos entregados sin descripción de municipio, consistente en 28 (veintiocho) fojas útiles por una sola de sus caras.*
24. ***Documental pública.*** *Consistente en copias certificadas de los listados de justificación de apoyos entregados al municipio de Valle de Juárez, Jalisco, consistente en 16 (dieciséis) fojas útiles por una sola de sus caras.*
25. ***Documental pública.*** *Consistente en copias certificadas de los listados de justificación de apoyos entregados al municipio de Jalostotitlán, Jalisco, consistente en 18 (dieciocho) fojas útiles por una sola de sus caras.*

Por lo que se refiere al **DENUNCIANTE** y el **C. MARTÍN RUBÉN CORONA GONZÁLEZ** en su carácter de servidor público presunto responsable, no realizaron manifestaciones ni ofrecieron medio de prueba alguno para el procedimiento que nos ocupa; por tanto, resulta evidente que no existen pruebas de los referidos ciudadanos, sobre las cuales el suscrito deba pronunciarse.

VIII.- Con fecha 09 (nueve) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), se tuvo por cerrado el periodo probatorio y se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de 5 (cinco) días hábiles comunes a las partes.

De las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, se advierte que por lo que refiere a la **C. MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ SOLIS** formuló alegatos, a través del memorando identificado con el número *DTS/339/2021*, de fecha 17

(diecisiete) de agosto de la presente anualidad, en el que manifestó medularmente lo siguiente:

> *[...]*
>
> *"Por instrucciones del Ing. [redacted] entonces Sub Director General Operativo a solicitud del Lic. [redacted] entonces Jefatura de Protección Civil adscrita la dirección de Servicios Generales, se ejecutará la compra del insumo de cobijas, dicha adquisición se realiza bajo la adjudicación directa justificada por el temporal de invernal, dado que no contaba con estructura programática por tal motivo la Dirección de Trabajo Social cumplió la instrucción a través del Sistema NUCONT. (foja 21,22,24,26). Derivado de la necesidad de apoyar a los municipios que por el temporal invernal son afectados con bajas temperaturas y su población es vulnerable.* (SIC)
>
> *Como obra en las constancias ofertadas por el Lic. [redacted], mediante el memorándum DAN/392/2021, las cobijas se entregaron en a diversos municipios los cuales distribuyeron a su población vulnerable durante los meses de enero y febrero siendo esta todavía temporada invernal por lo tanto se acredita la distribución y entrega de la referida compra a través de adjudicación directa.* (SIC)
>
> *[...]*

IX.- Por último, con fecha 24 (veinticuatro) de agosto de los corrientes, se decretó cerrada la instrucción y se citó a las partes a efecto de dictar la resolución correspondiente dentro del término señalado en la multicitada ley.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. ----------

X.- Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el suscrito, en mi carácter de Autoridad Resolutora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, me encuentro obligado a valorar las pruebas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

Lo anterior, de conformidad con la Tesis Aislada en materia Administrativa Común, que emitió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 2496, libro 59, tomo III, octubre de 2018, con número de registro 2018214, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, se puede traducir de la siguiente manera:

> ***SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.***
>
> *Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza. Así, lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y en qué máximas de la experiencia, basó su estudio para así justificar el resultado de la ponderación alcanzado.*

En ese mismo orden de ideas, el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala que las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones **tendrán valor probatorio** pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario, en ese sentido, las pruebas ofertadas por la **AUTORIDAD INVESTIGADORA,** cobran especial relevancia para el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa.

Sustenta lo anterior por analogía, la Tesis Aislada en materia Civil, que emitieron los Tribunales Colegiados del Vigésimo Circuito, publicada en la página 182, tomo IX, febrero de 1992, con número de registro 220524, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan a la letra lo siguiente:

> ***DOCUMENTAL PÚBLICA. HACE FE PLENA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).***
>
> *Es inexacto que las documentales públicas para tenerlas como pruebas plenas deban estar robustecidas por otros elementos de convicción, en razón que conforme a las reglas de valoración previstas por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, tales probanzas* ***por sí solas tienen el valor de prueba plena*** *mientras no se demuestre lo contrario.*

XI.- Pues bien, tal y como se señaló en el *CONSIDERANDO II* de la presente resolución, la conducta que dio origen a la falta administrativa[2] y que se le pretende atribuir a los Servidores públicos señalados como presuntos responsables, consiste esencialmente en transgredir lo previsto artículo 47, numeral 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, al solicitar la adquisición de 1727 (mil setecientas veintisiete) cobijas catalanas tipo ajedrez matrimonial doble vista, **mediante adjudicación directa**, vulnerando de tal manera la regla general establecida en la referida ley, la cual establece que las adquisiciones se deberán llevar a cabo, por regla general, a través de licitación pública.

En ese orden de ideas, resulta indispensable determinar en primer término, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que se llevaron a cabo para la adquisición de las 1727 (mil setecientas veintisiete) cobijas catalanas tipo ajedrez matrimonial doble vista, realizada por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, y con ello establecer si la referida compra se llevó a cabo mediante adjudicación directa y a

[2]**Artículo 48. 1.** Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: [...] **VIII.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público; [...]

petición de los **CC. MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ SOLIS** y **MARTÍN RUBÉN CORONA GONZÁLEZ.**

Para demostrar lo anterior, hay que remitirse a las pruebas ofertadas por la **AUTORIDAD INVESTIGADORA,** que tal y como se señaló en párrafos anteriores, cobran especial relevancia para la resolución que nos ocupa, consistente en el *"memorando D.S.G. 948/2018, signado por los **CC. MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ SOLIS** y **MARTÍN RUBÉN CORONA GONZÁLEZ**"*, en su carácter de Directora de Trabajo Social y Vinculación y Director de Servicios Generales del Sistema DIF Jalisco, respectivamente, a través del cual, solicitan al entonces Director de Recursos Materiales de la referida dependencia, celebrar la adjudicación directa para la compra de 1727 (mil setecientas veintisiete) cobijas catalana, tipo ajedrez matrimonial doble vista, con bies de 1.5 kilogramos de pesos con medidas de 1.80 x 2.20 metros, colores claros en paquetes de 25 (veinticinco) piezas; de igual forma, se confirma con la prueba consistente en la *"Solicitud de compra requerida por la Dirección de Trabajo Social y Vinculación"* signada por los servidores públicos presuntos responsable.

Lo anterior, se robustece con la prueba consistente en el *"Acuerdo AD/011-B/2018, de fecha 17 (diecisiete) de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), con el cual se acredita la autorización de realizar el procedimiento de adjudicación directa respecto de los bienes consistentes en 1727 (mil setecientas veintisiete) cobijas catalanas tipo ajedrez matrimonial"* en el cual se puede apreciar en el numeral 2.- del apartado denominado "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS", a la letra lo siguiente:

> *2.- [...], **de acuerdo a la motivación y justificación planteada por los Directores de las áreas de Trabajo Social y Vinculación así como de la de Servicios Generales del Organismo**, mediante el diverso memorando, el No. D.S.G.948/2018, es que se solicita autorización a efecto de realizar procedimiento de Adjudicación Directa respecto de la contratación de los bienes y/o servicios siguientes:*
>
> ***"Compra de insumos; 1,727 cobijas"** [...]*

Por último, es necesario acreditar que efectivamente el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, realizó la compra de las 1727 (mil setecientas veintisiete) cobijas catalanas tipo ajedrez matrimonial doble vista, lo cual se demuestra con la *"factura identificada con el número de folio 5828 (cinco mil ochocientos veintiocho)"*, a través de la cual, se comprueba la adquisición de las multicitadas cobijas a la persona jurídica *"Asper Sucesores, Sociedad Anónima de Capital Variable"* ofertada por la AUTORIDAD INVESTIGADORA, así como con el *"contrato DJ-CTO-2296/18-2B, celebrado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco y la empresa "ASPER SUCESORES, S.A. DE C.V."*, ofertado por la **C. MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ SOLIS,** en su carácter de servidor público presunto responsable.

En ese sentido, resulta evidente que la adquisición de las 1727 (mil setecientas veintisiete) cobijas catalanas tipo ajedrez matrimonial doble vista, se llevó a cabo mediante adjudicación directa y a petición de los **CC. MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ SOLIS** y **MARTÍN RUBÉN CORONA GONZÁLEZ.**

En otro orden de ideas, resulta indispensable traer a colación lo previsto en el artículo 134 constitucional, el cual prevé lo siguiente:

> ***Artículo 134.*** *[...]*
>
> ***Las adquisiciones,*** *arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen,* ***se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública*** *para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente,* ***a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes***
>
> *[...]*

Asimismo, y en estrecha correlación el artículo 47, numeral 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece a la letra lo siguiente:

Artículo 47.

*1. **Las adquisiciones**, arrendamientos y contratación de servicios, se adjudicarán mediante convocatoria pública, realizada a través del Sistema Electrónico de Compras Gubernamentales y Contratación de Obra Pública, y **por regla general, por licitación pública.***

En ese tenor, de los preceptos señalados en párrafos anteriores, se puede colegir que las adquisiciones que realicen las dependencias públicas, se deberán llevar a cabo **por regla general a través de una licitación pública**, esto, con el propósito de garantizar en medida de lo posible a las referidas dependencias, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Autoridad Resolutora, que de conformidad con lo previsto en el artículo 73, numeral 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, existen supuestos de excepción a los procedimientos de licitación pública; en ese sentido, resulta importante determinar si los **CC. MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ SOLIS** y **MARTÍN RUBÉN CORONA GONZÁLEZ,** al momento de solicitar la adquisición de las 1727 (mil setecientas veintisiete) cobijas materia del procedimiento que nos ocupa, encuadraron su actuar en alguno de los supuestos de excepción y, sobre todo, que se haya cumplido a cabalidad con dichos supuestos.

Para demostrar lo anterior, hay que remitirse a de nueva cuenta a la prueba documental consistente en el *"memorando D.S.G. 948/2018, signado por los **CC. MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ SOLIS** y **MARTÍN RUBÉN CORONA GONZÁLEZ**"*, a través del cual solicitan al entonces Director de Recursos Materiales de la referida dependencia, celebrar la adjudicación directa, con base en la excepción prevista en el artículo 73, numeral 1, fracción IV de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, y derivado al temporal invernal se requiere la adquisición de dichos bienes para el apoyo a personas en situación de

vulnerabilidad por fríos extremos; y que para un mejor comprensión, se anexa a continuación:

[redacted]

DIF JALISCO
DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES

Tel: 3030 3800
01 800 3000 343
Av. Alcalde # 1220,
Colonia Miraflores, C.P. 44270,
Guadalajara, Jalisco, México

Memorando No. D.S.G. 348/2018

Guadalajara, Jalisco. 17 de Diciembre de 2018

[redacted]
Director de Recursos Materiales
Presente.

Por medio del presente envío un cordial saludo, además de hacer de su conocimiento que con fundamento en la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Control de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, solicito su valioso apoyo con dictamen sobre la procedencia de adjudicación directa respecto a la adquisición del servicio que a continuación describo:

I. Descripción de los bienes y/o servicios:

Cobijas de insumos

Cobija estilo tipo sábanas matrimonial doble vista, con peso de 1.5 kg de peso con medidas de 1.20 x 2.20 mts. colores claros, en paquetes de 35 piezas

II. Plazos y condiciones de entrega de los bienes y de prestaciones de servicios:

Recepción en bodega: La entrega en Bodega Atemajac de este SDIF Jalisco con domicilio en Agustín Sangín No 109 en Zapopan Jalisco

III. Motivación y justificación:

Con fundamento en el Artículo 73, Numeral 1, Fracc. IV, Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Control de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, se concluye que debido al temporal invernal se requiere la adquisición de dichos bienes para el apoyo a personas en situación de vulnerabilidad por fríos extremos.

IV. Persona propuesta para la adjudicación:

Asper sucesores S.A. de C.V.

Jalisco

Página 1 de 2

(Lo enmarcado es propio)

En concatenación con lo anterior, el artículo 73, numeral 1, fracción IV de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, consagra lo siguiente:

Jalisco

Tel: 3030 3800
01 800 3000 343
Av. Alcalde # 1220,
Colonia Miraflores, C.P. 44270,
Guadalajara, Jalisco, México.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE JALISCO.

Jefatura del Departamento de
Responsabilidades

Expediente número: OIC-PRA/004/2021

Artículo 73.

1. *Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios por adjudicación directa, podrán efectuarse cuando:*

[...]

IV. *Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de convocatoria pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate,* ***como casos de urgencia motivados por accidentes, eventos meteorológicos, contingencias sanitarias o acontecimientos inesperados****. En este supuesto las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla, debiendo informar al Comité para su posterior validación;*

[...]

Así pues, en el memorando anexado en párrafos anteriores, se puede advertir que la adquisición de las 1727 (mil setecientas veintisiete) cobijas a través de la adjudicación directa, se sustentó en el hecho de que se aproximaba la temporada invernal y resultaban necesarias para el apoyo a personas en situación de vulnerabilidad por fríos extremos.

De igual manera, en la foja 3 de la prueba documental consistente en el *"Acuerdo AD/011-B/2018, de fecha 17 (diecisiete) de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho)*, se establece:

[redacted]

Tel: 3030 3800
01 800 3000 343
Av. Alcalde # 1220,
Colonia Miraflores, C.P. 44270,
Guadalajara, Jalisco, México.

justificación antes mencionada, derivada del diverso Memorando, el *No. D.S.G.948/2018*, planteada por Directores de las áreas de Trabajo Social y Vinculación así como de la de Servicios Generales del Organismo, se considera procedente el procedimiento de adquisición consistente en ***Adjudicación Directa***, con fundamento en lo previsto por los artículos 73, numeral 1., fracción IV y 74, numeral 1., ambos de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, por tratarse de adquisiciones de urgencia, motivadas por el acontecimiento propiciado por el cambio de gobierno en la administración pública del Estado de Jalisco, lo que deriva que, bajo fuerza mayor, se están dando los cambios y ajustes de gabinete administrativo, tanto por lo que ve a la Administración Centralizada como por lo que atañe a la nueva estructura de gabinete hacia el interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, lo que propicia que no sea posible licitar tal adquisición, ya que no se cuenta con la información de nuestro Comité de Adquisiciones y Enajenaciones previsto por ley, y ante la urgencia de apoyar a las personas en situación de vulnerabilidad a quienes asiste el Sistema DIF Jalisco, con la entrega de diversas cobijas para contrarrestar en algo los fríos extremos debido al temporal invernal, y lo apremiante de solventar tales gastos por la adquisición de tales insumos asistenciales, es que se justifica que, por tal situación se acuda al procedimiento de Adjudicación Directa para contratar la adquisición de ~~las 1,727 cobijas~~ para el apoyo a personas en situación de vulnerabilidad a quienes asiste el Organismo por fríos extremos debido al temporal invernal; siendo que se hace imposible la pronta celebración de licitaciones públicas para la adquisición de tales *insumos asistenciales*, por lo que resulta procedente aplicar el procedimiento consistente en adjudicación directa para validar la contratación de dichos servicios. Cuenta habida que, tomando en consideración el tiempo que llevaría el realizar todas y cada una de las etapas correspondientes a desarrollar una licitación pública de adquisiciones, y, por la urgencia de convalidar la adquisición de dichas *cobijas*, es que se autoriza llevar a cabo la adquisición de los mismos por la vía de la *Adjudicación directa*.

Jalisco

(Lo enmarcado es propio)

Ahora bien, de conformidad con el diccionario de la Real Academia Española, *urgencia*[3], se puede definir como una necesidad o falta apremiante de lo que es menester para algún negocio; en esas condiciones, la adquisición de las 1727 (mil setecientas veintisiete) cobijas a través de la adjudicación directa, para el apoyo a personas en situación de vulnerabilidad por lo fríos extremos, encuadra dentro del supuesto de **casos de urgencia motivados por eventos meteorológicos,** establecidos como excepción a la licitación pública.

Por último, empero lo más importante, para configurar o no la falta administrativa que se les atribuye a los servidores públicos presuntos responsables, resta determinar que los bienes adquiridos consistentes en las multireferidas cobijas, realmente hayan sido utilizados de manera inmediata para hacer frente a la temporada invernal, justificando así la urgencia motivada por un evento meteorológico, para llevar a cabo la adjudicación directa.

Así pues, tal y como se ha señalado en párrafos anteriores, la justificación para adquirir las 1727 (mil setecientas veintisiete) cobijas en diciembre de 2018, a través de adjudicación directa, consistía en apoyar a personas en situación de vulnerabilidad por los fríos extremos debido al **temporal invernal;** en ese sentido, resulta entonces relevante determinar qué periodo de tiempo abarcó la referida temporada invernal, en el momento de la compra (2018), para ello, es necesario remitirse a la página web https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/425476/TNE_2018_SE52.pdf, en la cual, de acuerdo a la Información Oficial proporcionada por la Dirección General de Epidemiología, se puede observar que la temporada invernal inició a partir de la semana 41 (cuarenta y uno) del año 2018 (dos mil dieciocho) y finalizó en la semana 11 (once) del año 2019 (dos mil diecinueve), es decir, la temporada invernal abarcó del 08 (ocho) de

[3] https://dle.rae.es/urgencia

Tel: 3030 3800
01 800 3000 343
Av. Alcalde # 1220,
Colonia Miraflores, C.P. 44270,
Guadalajara, Jalisco, México.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE JALISCO.

Jefatura del Departamento de
Responsabilidades

Expediente número: OIC-PRA/004/2021

octubre de 2018, al 17 (diecisiete) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve) y que para una mejor comprensión, se ilustra a continuación:

Entonces, si las cobijas fueron utilizadas en el periodo comprendido del 08 (ocho) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho), al 17 (diecisiete) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve), es evidente que se justifica su compra a través de la adjudicación directa, ergo, no existiría falta administrativa que se le pueda atribuir a los **CC. MARIA EUGENIA GUTIÉRREZ SOLIS** y **MARTÍN RUBÉN CORONA GONZÁLEZ.**

Para conocer con precisión la fecha en la cual se dispuso de las cobijas adquiridas para hacer frente a la temporada invernal y así justificar su compra mediante adjudicación directa, resulta pertinente remitirse a la documental pública ofertada por la **AUTORIDAD INVESTIGADORA,** consistente en el *"memorando Almacén 027/2020, signado por la Licenciada* [redacted] *en su carácter de Jefa del Departamento de Almacén del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco"*, mediante el cual, remite copias certificadas lo que se enlista a continuación:

1. Factura identificada con el número de folio *5828* (cinco mil ochocientos veintiocho) de fecha 17 (diecisiete) de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), con la cual se acredita la compra de las 1727 (mil setecientas veintisiete) cobijas.
2. Vale de entrada del almacén identificado con el folio *CPANE-2018-12-00200*, con el cual se demuestra que las referidas cobijas ingresaron al Sistema para el

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE JALISCO.

Jefatura del Departamento de Responsabilidades

Expediente número: OIC-PRA/004/2021

Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, con fecha 31 (treinta y uno) de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), y que para una mayor comprensión, se agrega a continuación.

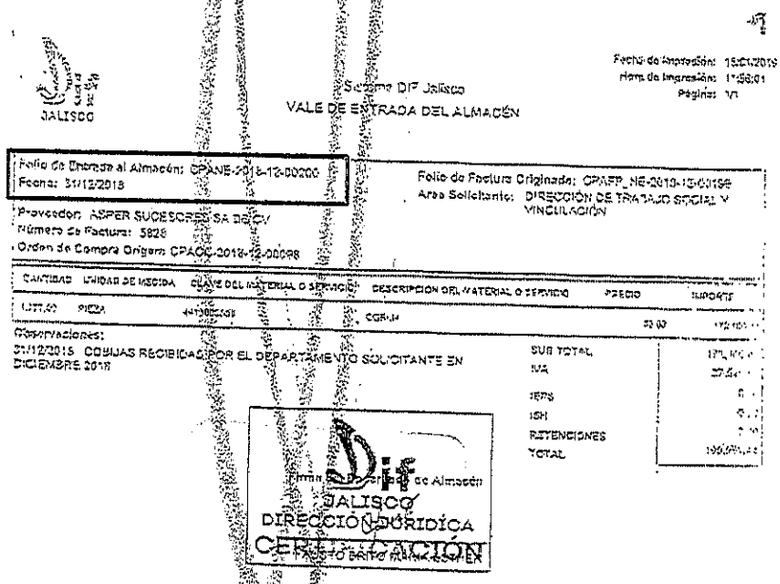
Sistema DIF Jalisco
VALE DE ENTRADA DEL ALMACÉN
Folio de Entrada al Almacén: CPANE-2018-12-00200
Fecha: 31/12/2018
Folio de Factura Originada: CPAFP_NE-2018-12-01198
Area Solicitante: DIRECCIÓN DE TRABAJO SOCIAL Y VINCULACIÓN
Proveedor: ASPER SUCESORES SA DE CV
Número de Factura: 5826
Orden de Compra Origen: CPAOC-2018-12-00098
Observaciones:
31/12/2018 COBIJAS RECIBIDAS POR EL DEPARTAMENTO SOLICITANTE EN DICIEMBRE 2018
DIRECCIÓN JURÍDICA
CERTIFICACIÓN

3. Vale de salida de almacén identificado con el número de folio *CPANS-2019-05-00144*, con el cual se demuestra que las 1727 (mil setecientas veintisiete) cobijas materia del presente procedimiento, fueron dispuestas hasta el día 27 (veintisiete) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve), que de igual manera se anexa.

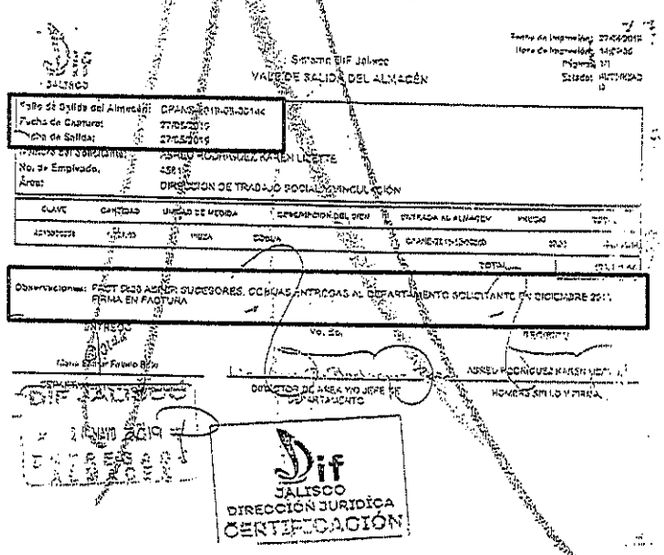
Sistema DIF Jalisco
VALE DE SALIDA DEL ALMACÉN
Folio de Salida del Almacén: CPANS-2019-05-00144
Fecha de Captura: 27/05/2019
Fecha de Salida: 27/05/2019
Nombre del Solicitante: ARRIEU RODRIGUEZ KAREN LIZETTE
No. de Empleado: 458139
Área: DIRECCIÓN DE TRABAJO SOCIAL Y VINCULACIÓN
Observaciones: FACT 5826 ASPER SUCESORES. COBIJAS ENTREGAS AL DEPARTAMENTO SOLICITANTE EN DICIEMBRE 2018. FIRMA EN FACTURA
DIRECCIÓN JURÍDICA
CERTIFICACIÓN

En esas circunstancias, es evidente que se dispuso de las 1727 (mil setecientas veintisiete) cobijas adquiridas mediante adjudicación directa, fuera del periodo comprendido del 08 (ocho) de octubre de 2018, al 17 (diecisiete) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve), que abarcó la temporada invernal, toda vez que las mismas, de conformidad con el vale de salida almacén identificado con el número de folio *CPANS-2019-05-00144,* fueron utilizadas hasta el mes de mayo.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que si la disposición de las 1727 (mil setecientas veintisiete) cobijas tipo catalana tamaño matrimonial, iba a ser hasta el mes de mayo de 2019 (dos mil diecinueve), la adquisición de las mismas, se pudo llevar a cabo mediante licitación pública.

Ahora, no puede pasar desapercibido para esta Autoridad Resolutora que la **C. MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ SOLIS**, en su carácter de servidor público presunto responsable, manifestó tanto en la **AUDIENCIA INICIAL**, como en la etapa de **ALEGATOS** que las cobijas adquiridas por el Sistema DIF Jalisco mediante adjudicación directa, fueron entregadas a población vulnerable de diversos municipios en los meses de enero y febrero, siendo aún temporada invernal, para acreditar lo anterior, la servidora pública oferto como medios de prueba la *"documental privada consistente en una memoria USB, la cual contiene la comprobación de los productos materia del presente procedimiento en los meses de febrero y marzo de 2019 (dos mil diecinueve)",* así como las pruebas documentales publicas consistentes en las copias certificadas de los listados de justificación u apoyos entregados a diversos municipios y enlistadas en el *"CONSIDERANDO VII"* de la presente resolución, del número 9 (nueve) al 25 (veinticinco); sin embargo, de un análisis integral de las referidas constancias, no existe indicio alguno que las cobijas que se entregaron correspondan a la factura *5828* (cinco mil ochocientos veintiocho), correspondiente al procedimiento de adjudicación directa por el cual se adquirieron.

Tel: 3030 3800
01 800 3000 343
Av. Alcalde # 1220,
Colonia Miraflores, C.P. 44270,
Guadalajara, Jalisco, México.

526
24

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE JALISCO.

Jefatura del Departamento de
Responsabilidades

Expediente número: OIC-PRA/004/2021

Por último, tampoco puede pasar desapercibido para esta Autoridad lo manifestado por la **C. MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ SOLIS**, en su escrito de alegatos, en el cual manifiesta medularmente que la adquisición de las 1727 (mil setecientas veintisiete) cobijas, mediante adjudicación directa, se realizó por instrucciones del Ingeniero [redacted] en su entonces carácter de Subdirector General Operativo y el Licenciado [redacted] entonces Jefe de Protección Civil, ambos del Sistema DIF Jalisco, toda vez que no se contaba con estructura programática, por ello, la Dirección de Trabajo Social y Vinculación, cumplió con la referida instrucción y actuó como solicitante mediante adjudicación directa de las cobijas; no obstante lo anterior, no existe medio de prueba o indicio alguno en el expediente de responsabilidad administrativa que nos ocupa, que demuestre lo manifestado por la **C. MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ SOLIS.**

XII.- En virtud de lo anteriormente expuesto, así como de las pruebas que obran en el presente procedimiento, se puede concluir que las mismas son suficientes para acreditar la existencia de manera fehaciente e incontrovertible, la falta administrativa cometida por los **CC. MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ SOLIS** y **MARTÍN RUBÉN CORONA GONZÁLEZ,** consagrada en el artículo 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, al haber incumplido las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, establecidas en los artículos 47, numeral 1 y 73, numeral 1, fracción IV de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, al solicitar llevar a cabo una adjudicación directa para la adquisición de 1727 (mil setecientas veintisiete) cobijas tipo catalana tamaño matrimonial, sin haber acreditado el caso de urgencia motivado por eventos meteorológicos.

XIII.- DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. ----------

Ahora bien, una vez configurada la falta administrativa, a continuación se individualizará la sanción por cada uno de los servidores públicos responsables de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

a) **Por lo que corresponde a la C. MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ SOLIS.** ----------

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para la imposición de las sanciones se deben tomar en cuenta los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la **C. MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ SOLIS**, cuando incurrió en la falta administrativa, así como lo siguiente:

> ***Artículo 76.*** *Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*
>
> ***I.*** *El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
> ***II.*** *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y*
> ***III.*** *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Para determinar el nivel jerárquico, resulta necesario remitirse a la prueba *"Documental pública consistente en el memorando DRH/695/2020, suscrito por la Jefa de Administración de Personal, así como de la entonces Directora de Recursos Humanos, ambas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco"*, a través del cual, remiten a la **AUTORIDAD INVESTIGADORA**, copias certificadas del nombramiento de la **C. MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ SOLIS;** documento con el cual se acredita que la referida servidor público, se desempeñaba en el cargo de Directora de Trabajo Social y Vinculación de la dependencia en comento, lo cual **representa un nivel jerárquico <u>alto,</u>** en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco; en cuanto a los antecedes, no se logra apreciar en la documentación remitida por la

AUTORIDAD INVESTIGADORA, que exista un antecedente negativo en el expediente laboral en contra de la servidora pública en comento.

Por lo que se refiere a la antigüedad en el servicio, es necesario remitirse nuevamente al nombramiento señalado en el párrafo inmediato anterior, en el cual, en se advierte que la **C. MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ SOLIS,** labora para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, desde el mes de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho) y hasta el día de hoy se sigue desempeñando en el mismo puesto, es decir tiene el carácter de Directora de Trabajo Social y Vinculación, desde hace aproximadamente 2 (dos) años y 10 meses, nombramiento que establece a la letra lo siguiente:

> *[...] Reconociéndosele una **antigüedad** en este organismo a partir de la fecha de su ingreso que inició el **06 seis de diciembre 2018.** [...]* (SIC)

Ahora bien, en cuanto a las condiciones exteriores y medios de ejecución, se puede apreciar que la **C. MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ SOLIS,** al momento de la comisión de la falta administrativa previstas en el artículo 47, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, había laborado en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, menos de un mes, lo que pudo haber propiciado un desconocimiento del total de las obligaciones a las que estaba supeditada, por tanto, no se advierte que la conducta que propició la falta administrativa, se haya cometido con dolo, mala fe o con el afán de perjudicar a la dependencia en la cual funge como servidor público.

Por último, en cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, es necesario remitirse a la página de internet de la Contraloría del Estado: https://contrapp.jalisco.gob.mx/SISEPPS/carta-no-sancion.

En ese orden de ideas, derivado de una búsqueda en la página en comento, se da cuenta que la **C. MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ SOLIS**, al momento de la emisión de la presente resolución, no ha sido sancionado previamente por la misma falta administrativa, por tanto, no existe reincidencia, según lo demuestra la *"Constancia de No Sanción Administrativa"* que para una mejor comprensión, se anexa a continuación:

Contraloría del Estado
GOBIERNO DE JALISCO

Constancia de No Sanción Administrativa

Fecha de expedición: 7 de octubre del 2022 a las 2:28 p. m.
Número de folio: CEJ/DGJ/KUPC164S-TECY8OPN5IL
Dirección General Jurídica.

Datos personales:

Nombre(s): MARIA EUGENIA
Primer apellido: GUTIERREZ
Segundo apellido: SOLIS

Con fundamento a lo establecido en los artículos 10 fracción XVII y 12 fracción VII del Reglamento Interior de la Contraloría del Estado de Jalisco, una vez revisado el Sistema de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, se hace constar la inexistencia de sanción administrativa en su contra.

Esta constancia tiene validez oficial de una semana a partir del día de impresión

Lic. Karla Isabel Rangel Isas.
Directora General Jurídica.

En esas condiciones, una vez tomados en cuenta todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con fundamento en lo previsto en los artículos 75; 207 fracción VIII, de la referida ley, se impone a la **C. MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ SOLIS,** la sanción administrativa menos grave, consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**; de igual manera, se conmina al servidor público señalado para que en lo sucesivo

cumpla con la obligaciones previstas en el artículo 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco a efecto de que no sea reincidente en este tipo de conductas sancionables.

b) **Por lo que corresponde al C. MARTÍN RUBÉN CORONA GONZÁLEZ.** ----------

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para la imposición de las sanciones se deben tomar en cuenta los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el **C. MARTÍN RUBÉN CORONA GONZÁLEZ,** cuando incurrió en la falta administrativa, así como lo siguiente:

> ***Artículo 76.*** *Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*
>
> ***IV.*** *El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
> ***V.*** *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y*
> ***VI.*** *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Para determinar el nivel jerárquico, resulta necesario remitirse a la prueba *"Documental pública consistente en el memorando DRH/696/2020, suscrito por la Jefa de Administración de Personal, así como de la entonces Directora de Recursos Humanos, ambas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco"*, a través del cual, remiten a la **AUTORIDAD INVESTIGADORA**, copias certificadas del nombramiento del **C. MARTÍN RUBÉN CORONA GONZÁLEZ;** documento con el cual se acredita que el referido servidor público, se desempeñaba en el cargo de Director de Servicios Generales de la dependencia en comento, lo cual **representa un nivel jerárquico <u>alto,</u>** en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco; en cuanto a los antecedes,

no se logra apreciar en la documentación remitida por la **AUTORIDAD INVESTIGADORA,** que exista un antecedente negativo en el expediente laboral en contra del servidor público en comento.

Por lo que se refiere a la antigüedad en el servicio, es necesario remitirse nuevamente al nombramiento señalado en el párrafo inmediato anterior, en el cual, en se advierte que el **C. MARTÍN RUBÉN CORONA GONZÁLEZ,** laboró para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, desde el mes de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho) hasta el día 31 (treinta y uno) enero de 2019 (dos mil diecinueve), es decir, prestó su servicio en el Sistema DIF Jalisco como servidor público, menos de dos meses, nombramiento que establece a la letra lo siguiente:

> *[...]*
>
> *El nombramiento de Director de Área como Director de Servicios Generales por tiempo determinado que **inicia el 06 seis de diciembre 2018 y termina el 31 de enero 2019** como empleado y/o Servidor Público de Confianza. Reconociéndosele una **antigüedad** en este organismo a partir de la fecha de su ingreso que inició el **06 seis de diciembre 2018.** [...]* (SIC)

Ahora bien, en cuanto a las condiciones exteriores y medios de ejecución, se puede apreciar que el **C. MARTÍN RUBÉN CORONA GONZÁLEZ,** al momento de la comisión de la falta administrativa previstas en el artículo 47, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, había laborado en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, menos de un mes, lo que pudo haber propiciado un desconocimiento del total de las obligaciones a las que estaba supeditado, por tanto, no se advierte que la conducta que propició la falta administrativa, se haya cometido con dolo, mala fe o con el afán de perjudicar a la dependencia en la cual fungía como servidor público.

Por último, en cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, es necesario remitirse a la página de internet de la Contraloría del Estado: https://contrapo.jalisco.gob.mx/SISEPPS/carta-no-sancion.

En ese orden de ideas, derivado de una búsqueda en la página en comento, se da cuenta que el **C. MARTÍN RUBÉN CORONA GONZÁLEZ**, al momento de la emisión de la presente resolución, cuenta con una sanción como servidor público por extemporaneidad en el cumplimiento de su declaración patrimonial y de interés; falta que de ninguna forma se relaciona con la falta administrativa que aquí se ventila, por tanto, con fundamento en lo previsto en el último párrafo del artículo 76[4] de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no se puede considerar que existe reincidencia, según lo demuestra la *"Constancia de No Sanción Administrativa"* que para una mejor comprensión, se anexa a continuación:

Contraloría del Estado

Constancia de No Sanción Administrativa

Fecha de expedición: 7 de octubre del 2021 a las 2:44 p. m.
Número de folio: CEJ/DGJ/KUHGLDDP-CTS3Y/69R0E
Dirección General Jurídica

Datos personales

Nombre(s): MARTIN RUBEN
Primer apellido: CORONA
Segundo apellido: GONZALEZ

Con fundamento a lo establecido en los artículos 10 fracción XVII y 12 fracción VII del Reglamento Interior de la Contraloría del Estado de Jalisco, una vez revisado el Sistema de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, se hace constar la existencia de la(s) sanción(es) siguiente(s):

Número de resolución	Autoridad sancionadora	Adscripción	Fecha de resolución	Tipo de sanción	Inicio de la sanción	Fin de la sanción	Origen	Causa
[illegible]	TRIBUNAL ESTATAL DE ESTADO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	31-01-2011	AMONESTACION			NO CONTRATO	EXTEMPORANEIDAD PRESENTACION DECLARACION SITUACION PATRIMONIAL MUN.

Esta constancia tiene validez oficial de una semana a partir del día de impresión

Lic. Karla Isabel Pangel Haas,
Directora General Jurídica

[4] **Artículo 76.** [...] **Se considerará reincidente** al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, **cometa otra del mismo tipo.**

Tel: 3030 3800
01 800 3000 343
Av. Alcalde # 1220,
Colonia Miraflores, C.P. 44270,
Guadalajara, Jalisco, México.

En esas condiciones, una vez tomados en cuenta todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con fundamento en lo previsto en los artículos 75; 207 fracción VIII, de la referida ley, y tomando en cuenta que ya no labora en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, se impone al **C. MARTÍN RUBÉN CORONA GONZÁLEZ,** la sanción administrativa menos grave, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**; de igual manera, se conmina al servidor público señalado para que en lo sucesivo cumpla con la obligaciones previstas en el artículo 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco a efecto de que no sea reincidente en este tipo de conductas sancionables.

XIV.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 222, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **gírese oficio** a la Dirección de Recursos Humanos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, a efecto que deje constancia en el expediente laboral de la **C. MARIA EUGENIA GUTIÉRREZ SOLIS,** la **AMONESTACIÓN PRIVADA** impuesta, por la comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

XV.- Por último, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **gírese oficio** a la Contraloría del Estado de Jalisco, a efecto de que deje constancia de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** impuesta al **C. MARTÍN RUBÉN CORONA GONZÁLEZ**, por la comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 48, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto el artículo 207, fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se emiten los siguientes:

Tel: 3030 3800
01 800 3000 343
Av. Alcalde # 1220,
Colonia Miraflores, C.P. 44270,
Guadalajara, Jalisco, México.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE JALISCO.

Jefatura del Departamento de
Responsabilidades

Expediente número: OIC-PRA/004/2021

RESOLUTIVOS

I. De conformidad con los razonamientos lógico jurídicos señalados en los considerandos **X, XI** y **XII** de la presente resolución, se determina la existencia de la falta administrativa prevista en el artículo 48, numeral 1, fracción VIII de la de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, cometida por la **C. MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ SOLÍS,** al contravenir la regla general establecida en el artículo 47, numeral 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II. De conformidad con los razonamientos lógico jurídicos señalados en los considerandos **X, XI** y **XII** de la presente resolución, se determina la existencia de la falta administrativa prevista en el artículo 48, numeral 1, fracción VIII de la de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, cometida por el **C. MARTÍN RUBÉN CORONA GONZÁLEZ,** al contravenir la regla general establecida en el artículo 47, numeral 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Con fundamento en los razonamientos lógico jurídicos precisados en el considerando **XIII fracción a),** de la presente resolución, se determina sancionar a la **C. MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ SOLIS,** con **AMONESTACIÓN PRIVADA.**

IV. Con fundamento en los razonamientos lógico jurídicos precisados en el considerando **XIII fracción b),** de la presente resolución, se determina sancionar al **C. MARTÍN RUBÉN CORONA GONZÁLEZ,** con **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

V. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 222, y conforme a lo ordenado en el considerando **XIV**, **gírese oficio** a la Dirección de Recursos Humanos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, a efecto que deje constancia en el expediente laboral de la **C. MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ SOLIS,** la **AMONESTACIÓN**

Tel: 3030 3800
01 800 3000 343
Av. Alcalde # 1220,
Colonia Miraflores, C.P. 44270,
Guadalajara, Jalisco, México.

PRIVADA impuesta, por la comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

VI. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 222, y conforme a lo ordenado en el considerando **XV, gírese oficio** a la Contraloría del Estado, a efecto de que deje constancia de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** impuesta al **C. MARTÍN RUBÉN CORONA GONZÁLEZ,** por la comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

VII. Con fundamento en lo establecido en los artículo 193, fracción VI y 208, fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **notifíquese a las partes.**

Así lo resolvió el Licenciado Miguel de Atocha Olmedo Coral, **Jefe del Departamento de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, actuando en mi calidad de Autoridad Substanciadora y Resolutora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco**, de conformidad con las consideraciones y fundamentos jurídicos citados en el cuerpo de la presente resolución.

Atentamente
Guadalajara, Jalisco; 07 (siete) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno).
"2021, Año de la Participación Política de las Mujeres en Jalisco"

Lic. Miguel de Atocha Olmedo Coral.
Autoridad Resolutora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco.